



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-30026328- -GDEBA-SDCADDGCYE

VISTO el expediente EX-2025-30026328-GDEBA-SDCADDGCYE, por el cual se propicia establecer que serán considerados como cargos docentes que no impliquen exposición a un riesgo de sobrecarga en el uso de la voz, aquellos determinados en el inciso a) I a XIV y en el inciso c) del artículo 11 de la Ley N° 10.579, las Leyes N° 24.557, N° 14.997, N° 13.688, N° 10.579, N° 15.477, el Decreto N° 3858/07, las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 216/03 y modificatorias, N° 37/10, N° 389/13, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo establece el marco legal para la prevención de riesgos laborales y la reparación de daños que deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

Que, por el artículo 1°, apartado 2 inciso c), de dicha Ley, se contempla la promoción de la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;

Que, por su parte, la Ley N° 13.688 aprobó el marco regulatorio del sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires, denominada Ley Provincial de Educación;

Que, por su artículo 5° se determinó a través de la Dirección General de Cultura y Educación, la responsabilidad de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes;

Que, a partir del dictado de la Ley N° 10.579 se aprobó el Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos Aires, determinando los deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza de la provincia;

Que, el objetivo de la recalificación profesional consiste en la restitución del trabajador a la vida laboral activa a través de la reinserción en una actividad que resulte adecuada a las capacidades remanentes del siniestrado;

Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 216/03 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, se han establecido una serie de pautas a seguir en el proceso de recalificación profesional que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Empleadores Autoasegurados tienen a su cargo;

Que, por su parte, la Resolución N° 389/13, de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, aprobó el Protocolo sobre Disfonías, identificando a las y los trabajadores docentes, como posibles individuos alcanzados por la sobrecarga del uso de la voz;

Que, conforme el Protocolo citado *ut supra*, y a los efectos de brindar claridad acerca del alcance de los riesgos de enfermedades de la voz, se han evaluado los cargos docentes según su exposición al riesgo, de acuerdo al Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 10.579;

Que, con el objetivo de circunscribir la eventual limitación de la exposición al riesgo de enfermedades de la voz, durante el desarrollo de actividades consideradas de continuidad pedagógica de las y los trabajadores docentes recalificados, se optó por establecer topes máximos para las actividades docentes frente a grupo;

Que, aquellos topes máximos han sido fijados en la mitad de los parámetros semanales, y en el veinticinco por ciento (25%) de los parámetros mensuales, conforme lo establecido por la Resolución N° 389/13 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo;

Que, de esta manera se pretende garantizar que el docente que sufra una disminución o pérdida de aptitud psico-física, sea reinsertado en una actividad que resulte adecuada a las capacidades remanentes;

Que, a partir de la sanción de la Ley de Ministerios N° 15.477, corresponde a la Secretaría General asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, entendiendo en las cuestiones del empleo público provincial, su organización y capacitación;

Que, por Decreto N° 23/24 se aprobó la estructura orgánico-funcional de la Secretaría General, y se dispuso la absorción de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público;

Que, posteriormente se dictó el Decreto N° 345/24 que aprobó, a partir del 1° de abril de 2024, la estructura orgánico-funcional de la Secretaría General;

Que, por su parte, por Decreto N° 3858/07, la Provincia de Buenos Aires retornó al Sistema de Autoseguro de los Riesgos del Trabajo previsto en la Ley N° 24.557, de fecha 6 de diciembre de 2007;

Que, en tal sentido, mediante el artículo 1° del Decreto N° 20/25 se modificó el artículo 2° del Decreto N° 3858/07, designando a la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría General como Autoridad de Aplicación del Régimen de Autoseguro de los Riesgos del Trabajo;

Que se han expedido la Dirección Provincial de Asuntos Técnicos y Asesoramiento, dependiente de la

Subsecretaría Legal y Técnica, la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público, ambas de la Secretaría General, la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos y la Subsecretaría de Educación, ambas dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación;

Que, han tomado intervención en razón de sus competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 15.477 y el artículo 69 incisos a) y k) de la Ley de Educación Provincial N° 13.688;

Por ello;

**LA SECRETARIA GENERAL Y
LA DIRECTORA GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVEN

ARTÍCULO 1°. Establecer que serán considerados como cargos docentes que no impliquen exposición a un riesgo de sobrecarga en el uso de la voz, aquellos determinados en el inciso a) I a XIV y en el inciso c) del artículo 11 de la Ley N° 10.579.

Los cargos identificados en el inciso a) XV y XVI y en el inciso b) del artículo 11 de la Ley N° 10.579 se entienden expuestos al riesgo de sobrecarga en el uso de la voz por su uso forzoso y continuo.

ARTÍCULO 2°. Determinar para aquellos casos de recalificación docente a causa de enfermedades de la voz, la imposibilidad de ocupar cargos identificados como expuestos al riesgo de sobrecarga en el uso de la voz por su uso forzoso y continuo, conforme lo establecido por el segundo párrafo del artículo 1°.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la recalificación profesional docente causada por enfermedades de la voz se aplicará únicamente al desempeño de los cargos identificados como expuestos al riesgo de sobrecarga en el uso de la voz por su uso forzoso y continuo, conforme lo establecido por el segundo párrafo del artículo 1°.

El trabajador docente podrá continuar ejerciendo aquellos cargos que no impliquen exposición a una sobrecarga en el uso de la voz donde se encuentre designado al momento de la recalificación profesional. A tal efecto deberá solicitar la intervención de la Dirección de Salud Ocupacional, dentro de los treinta (30) días de dictaminada la recalificación, a los fines de evaluar su aptitud laboral residual

para continuar en los otros cargos en los que estuviera designado y que correspondan a los identificados en el primer párrafo del artículo 1°.

ARTÍCULO 4°. Establecer que la trabajadora o el trabajador docente recalificada/o en virtud de enfermedad profesional de la voz podrá solicitar la intervención de la Dirección de Salud Ocupacional, a partir de los seis (6) meses del dictado del acto recalificatorio, a los efectos de evaluar su aptitud residual para ser designado en otro cargo docente donde no se encuentre expuesto al riesgo de acuerdo a las previsiones del primer párrafo del artículo 1°.

ARTÍCULO 5°. Establecer que la intervención será una evaluación médica integral del docente y será realizada en el ámbito de la Dirección de Salud Ocupacional de la Dirección Provincial de Operaciones e Información del Empleo Público, pertenecientes a la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría General.

ARTÍCULO 6°. Establecer que al momento de solicitar la intervención evaluadora establecida por el artículo 5°, se le requerirá a la trabajadora o al trabajador docente la incorporación de copia de DNI, recibo de sueldo, la totalidad de los elementos de diagnóstico con los que cuente, acta de recalificación emitida por la S.R.T. y estudios médicos clínicos vinculados específicamente con las cuerdas vocales o los que correspondan a la patología que fundamenta la recalificación, que tengan una antigüedad menor a sesenta (60) días de la solicitud, a los fines de evaluar la evolución de su enfermedad profesional, con el fin de emitir dictamen médico sobre la capacidad del docente para asumir las tareas propuestas.

ARTÍCULO 7°. Establecer que la trabajadora o el trabajador docente recalificada/o que se encuentre en situación de aspirante a un cargo base, módulos u horas cátedra, deberá realizar un nuevo examen de aptitud psicofísica para el ingreso para el cumplimiento de las tareas del cargo al que aplica.

La certificación de aptitud tendrá una vigencia garantizada por el término de dos (2) años. Vencido dicho plazo deberá requerir una nueva intervención de la Dirección de Salud Ocupacional.

Quedan excluidos del requerimiento de una nueva Junta Médica aquellos trabajadoras y trabajadores docentes que hayan tomado posesión de un nuevo cargo.

ARTÍCULO 8°. Establecer que para las nuevas designaciones serán de aplicación los procedimientos establecidos por la Dirección General de Cultura y Educación, los que deberán garantizar la adecuación de las tareas a las capacidades remanentes de la trabajadora o del trabajador docente recalificada/o.

ARTÍCULO 9°. Establecer que en el caso de la trabajadora y el trabajador docente recalificada/o se limitará su participación en actividades de continuidad pedagógica a las imprescindibles, por situaciones extraordinarias, y cuando no haya otra persona que pueda realizarlas.

En ningún caso podrán superar las seis (6) horas reloj semanales, ni las doce (12) horas reloj mensuales, conforme los parámetros establecidos por la normativa nacional.

Los superiores jerárquicos deberán respetar estos criterios en sus intervenciones.

ARTÍCULO 10. Establecer que en aquellos casos donde la recalificación profesional sea causa de un accidente o enfermedad profesional distinto a los vinculados con la voz, se procederá conforme lo establecido por los artículos 4°, 5° y 6° de la presente. Los dictámenes médicos a presentar, serán los específicos de la patología causante de la recalificación.

ARTÍCULO 11. Establecer que la Dirección General de Cultura y Educación notificará para su conocimiento a la Administradora del Autoseguro de los Riesgos de Trabajo, aquellas/os trabajadoras y trabajadores docentes recalificadas/os que hayan sido reubicados en nuevos puestos laborales.

ARTÍCULO 12. Establecer que, en el marco del Régimen de Riesgos del Trabajo, la ubicación en un nuevo puesto de trabajo docente no afectará la continuidad de los tratamientos que deban realizarse en virtud de la enfermedad profesional que originó la recalificación.

ARTÍCULO 13. Registrar esta Resolución en la Dirección de Coordinación Administrativa. Notificar al Fiscal de Estado, a la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, a la Subsecretaría de Educación, ambas de la Dirección General de Cultura y Educación, y a la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría General. Publicar en el Boletín Oficial, dar al SINDMA. Cumplido, archivar.